



Tribunal Fiscal

Nº 04187-3-2004

EXPEDIENTE Nº	:	2856-04
INTERESADO	:	REPRESENTACIONES HEROV S.C.R.L.
ASUNTO	:	Queja
PROCEDENCIA	:	Lima
FECHA	:	Lima, 22 de junio de 2004

VISTA la queja interpuesta por **REPRESENTACIONES HEROV S.C.R.L.** contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por no observar lo dispuesto en el artículo 62º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que mediante Requerimientos N°s. 001127316 y 00127319, la Administración le solicitó sustentar las diferencias encontradas en sus inventarios, en mérito a que la documentación contable ofrecida presentaba dudas respecto a su veracidad y exactitud;

Que indica haber solicitado una prórroga a fin de revisar su inventario y poder establecer la realidad de su stock, ya que estaba obligada a efectuar un inventario físico al final del ejercicio y no a llevar un kárdex permanente por unidades, siendo bastante laborioso hacerlo en esa oportunidad;

Que solicitó una nueva prórroga por 60 días para realizar un análisis exhaustivo de su inventario, considerando que en los años 2002 y 2003 había tenido un comiso de mercaderías por parte de la policía fiscal, que originó un desorden en sus inventarios;

Que refiere que el 29 de marzo de 2004 recibió la Carta N° 728-2004/210304, concediéndole una prórroga hasta esa misma fecha, anotando además que el documento recibido carecía de firma de la autoridad competente, teniendo únicamente la de un supervisor jefe de auditoría, por lo que sostiene que se ha violado el procedimiento al no habersele dado una respuesta formal a su petición;

Que mediante escrito ampliatorio, sostiene que la Administración en las Cartas N°s. 827-2004/210304 y 828-2004/210304, le concedió plazo hasta el 13 de abril de 2004 para la presentación de la información requerida, dejando sin efecto lo determinado por la Carta N° 728-2004/210304, aduciendo errores de tipo administrativo;

Que el numeral 5 del artículo 101º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, señala que es atribución del Tribunal Fiscal resolver los recursos de queja que presenten los deudores tributarios, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código;

Que el inciso a) del artículo 155º del referido código, menciona que el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este código, debiendo ser resuelto por este Tribunal tratándose de recursos planteados contra la Administración;

SLB
Que mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-24 se acordó que de los supuestos que habilitan la interposición de la queja se aprecia que su naturaleza es la de un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, alejándose del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, como son los recursos regulados en los artículos 137º y 145º del citado código, no resultando procedente cuando existan adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos;

MA



Tribunal Fiscal

Nº 04187-3-2004

Que en tal virtud, mediante la Resolución Nº 3047-4-2003 del 30 de mayo de 2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal señaló que la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en que no exista otra vía idónea, interpretándose en dicho fallo que si bien el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre los recursos de queja cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el indicado código o en la Ley Nº 26979, ello no comprende los requerimientos del pago previo durante la tramitación del recurso de reclamación o apelación, pues tal cuestionamiento debe ser dilucidado precisamente en dicho procedimiento contencioso en trámite;

Que el marco normativo sobre el cual ha de determinarse la legalidad de las actuaciones de la Administración Tributaria no sólo se limita a lo establecido en el Código Tributario, sino también a otras normas que incidan en la relación jurídica tributaria, toda vez que la afectación directa de los deudores tributarios puede derivarse de la infracción de normas que incidiendo en la relación jurídica tributaria no se encuentren contenidas en el Código Tributario;

Que según la Norma I del Título Preliminar, concordada con los artículos 101º y 155º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal tiene competencia para resolver la queja siempre que la materia discutida sea de naturaleza tributaria, es decir proceda de relaciones jurídicas tributarias;

Que de lo anterior se concluye que basta que las actuaciones de la Administración afecten indebidamente al deudor tributario o constituyan una infracción a cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria, para que tales asuntos puedan ser ventilados en la vía de la queja;

Que como se puede apreciar, es en mérito a lo establecido en los artículos 101º y 155º del Código Tributario que mediante acuerdo adoptado por la Sala Plena según Acta de Reunión Nº 2003-24 se delimitó la competencia del Tribunal Fiscal respecto del recurso de queja, toda vez que éste procede en los casos siguientes: (i) contra las actuaciones de la Administración que afecten indebidamente al deudor o, (ii) contra las actuaciones que constituyan una infracción a cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria, aún cuando no esté contenida en el Código Tributario;

Que no obstante, en el mismo acuerdo se convino en que el recurso de queja se alejaba del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, y que excepcionalmente dicho recurso de queja no sería procedente cuando existieran adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos, en este contexto, se consideró la Resolución Nº 3047-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, toda vez que en dicha resolución se estableció que el cuestionamiento al requerimiento de pago previo como requisito procesal, debía ser dilucidado en el procedimiento contencioso en trámite;

Que en el presente caso, debe dilucidarse si el Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos emitidos en los procedimientos de fiscalización o verificación;

Que este Tribunal en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 101º e inciso a) del artículo 155º del Código Tributario, resulta competente para emitir pronunciamiento en la vía de la queja, si la Administración en ejercicio de su facultad de fiscalización o verificación, emite un requerimiento que infrinja lo establecido en el referido código u otra norma que incida en la relación jurídica tributaria;

Que ello se debe a que el requerimiento es un acto administrativo que emite la Administración en ejercicio de las facultades de fiscalización o verificación que el Código Tributario le otorga, y que se encuentran reguladas en forma específica en el artículo 62º del mismo, no obstante, es necesario determinar si adicionalmente existe un procedimiento o vía idónea en que se pueda discutir la legalidad de los aludidos requerimientos, pues sólo de existir dicho procedimiento este Tribunal no sería competente en la vía de la queja;



Tribunal Fiscal

Nº 04187-3-2004

Que el artículo 75º del Código Tributario prescribe que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso, en consecuencia, si terminado dicho procedimiento mediante la emisión de los valores respectivos y en el supuesto que la Administración hubiera actuado afectando indebidamente al deudor tributario o hubiera infringido cualquier norma que incidiera en la relación jurídica tributaria, el contribuyente contaría con el procedimiento contencioso tributario como la vía idónea para discutir la legalidad de la actuación de la Administración;

Que sin embargo, si durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización o verificación, esto es, con anterioridad a la emisión de los valores respectivos, la Administración mediante su actuación afecta indebidamente al deudor o infringe cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria, dicho deudor no contaría con ningún procedimiento o vía idónea que difiera del recurso de queja;

Que considerando que en el Código Tributario no se establece plazo alguno al que debe sujetarse el procedimiento de fiscalización o verificación ni se impone un plazo para la emisión del valor correspondiente, por lo que, en este último supuesto correspondería a este Tribunal emitir pronunciamiento en la vía de la queja;

Que negar el derecho de los contribuyentes a plantear un recurso de queja contra los referidos requerimientos en la oportunidad que consideran que la actuación de la Administración vulnera sus derechos, por el hecho que ello puede ser cuestionado con posterioridad, luego de notificados los valores y mediante el procedimiento contencioso tributario, implicaría dejar a los deudores tributarios en un estado de indefensión, obligándolos a sobrelevar las posibles violaciones ocurridas dentro del procedimiento de fiscalización y verificación hasta su conclusión y notificación de los valores respectivos, lo que implicaría el desconocimiento del derecho de los administrados previsto en el inciso h) del artículo 92º del Código Tributario, referido a la interposición del recurso de queja por "cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el presente Código";

Que si la finalidad de un recurso de queja es corregir las actuaciones en el curso de un procedimiento, dicho recurso deberá proceder contra los requerimientos que se emitan durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización o verificación, en la medida que el defecto en el que hubiera incurrido la Administración y que motiva el cuestionamiento del requerimiento pueda ser subsanado por ésta, pues sólo podrá reencauzarse un procedimiento que no haya culminado;

Que el citado criterio ha sido adoptado por este Tribunal mediante Acuerdo aprobado en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2004-11 del 3 de junio de 2004, el cual tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de setiembre de 2002;

Que dado que con el criterio adoptado se varía el establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1620-3-2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154º del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, correspondiendo su publicación en el diario oficial "El Peruano";

Que respecto a la queja materia de autos, el numeral 1 del artículo 62º del citado código, establece que en el ejercicio de la función fiscalizadora la Administración puede exigir a los deudores tributarios la exhibición de sus libros y registros contables y documentación sustentatoria, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, y que sólo en el caso que por razones justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición, deberá otorgarse un plazo no menor de 2 días hábiles;

Que asimismo, el citado artículo dispone que podrá exigirse la presentación de informes y análisis relacionados con hechos imponibles, exhibición de documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de 3 días hábiles;



Tribunal Fiscal

Nº 04187-3-2004

Que la Administración notificó a la recurrente los Requerimientos N°s. 001127316 y 00127319, a efecto que presentara información correspondiente a los períodos de enero a diciembre de 2002 por el Impuesto General a las Ventas, así como del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para tal efecto;

Que con fechas 5 de noviembre de 2003 y 23 de marzo de 2004, mediante Expedientes N°s. 058311 y 016235, respectivamente, la recurrente solicitó prórroga del plazo otorgado, por lo que la Administración a través de la Carta N° 728-2004/210304, le comunicó que le concedía un plazo adicional para la presentación de lo solicitado, que venció el 29 de marzo de 2004;

Que según lo expresado por la recurrente en su escrito ampliatorio, mediante Cartas N°s. 827-2004/210304 y 828-2004/210304, se le concedió plazo hasta el 13 de abril de 2004 para la presentación de la información requerida, dejándose sin efecto lo señalado en la Carta N° 728-2004/210304;

Que en consecuencia, al haberse dejado sin efecto lo comunicado en la Carta N° 728-2004/210304, han desaparecido los motivos que originaron la presente queja, en cuanto a la supuesta ausencia de firma de autoridad competente en la misma, así como en lo referente a que se le concedió plazo para cumplir con lo indicado en el anotado requerimiento hasta la fecha de su notificación;

Que de otro lado, atendiendo a que en el presente caso, conforme lo reconoce la recurrente, la Administración le otorgó plazo hasta el 13 de abril de 2004, para cumplir con lo solicitado, no existen actuaciones o procedimientos que hayan infringido lo establecido en el Código Tributario;

Con los vocales León Pinedo, Arispe Villagarcía e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

RESUELVE:

1. Declarar **SIN OBJETO** la queja interpuesta en el extremo referido a la Carta N° 728-2004/210304, e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan".

Regístrate, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

LEÓN PINEDO
VOCAL PRESIDENTE

PINTO DE ALIAGA
VOCAL

ARISPE VILLAGARCÍA
VOCAL

Moreano Valdivia
Secretario Relator
PdeA/ca/mpe.